

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG:

js

Ilmo. Sr. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 10 de enero de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 124/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por ... frente a la Sentencia del Juzgado Social 28 Barcelona de fecha 2.09.04 dictada en el procedimiento Demandas núm. 706/2003 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.-Instituto Nacional Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 23.09.03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 2.09.04 que contenía el siguiente Fallo:

Que desestimando la Demanda interpuesta por ..., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre invalidez permanente, por enfermedad común, debo absolver y absuelvo a la parte demandada, confirmando las Resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- ..., con fecha de nacimiento de 23 de febrero de 1947, está afiliado a la Seguridad social y en situación asimilada a la de alta, por aro involuntario, en el Régimen General.

2.- Su profesión habitual es la de Técnico informático.

3.- La Base reguladora de la prestación asciende a 458,12 euros mensuales.

4.- Ha prestado servicios con contrato de trabajo a tiempo parcial.

5.- Solicitó la prestación en fecha de 18 de marzo de 2003.

6.- Es perceptor del subsidio por desempleo en la fecha de la solicitud.

7.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

8.- Según el dictamen médico emitido el día 12 de mayo de 2003 por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, el actor presenta las lesiones siguientes:

Trastorno adaptativo mixto grave. Cervicoartrosis moderada con lesión radicular C7 crónica, no activa.

9.- Por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 27 de mayo de 2003, se resolvió:

1. Que no procede declarar a ... en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

10.-Frente a la Resolución mencionada, el actor interpuso Reclamación Previa a 4 de julio de 2003.

11.- Se desestimó a 3 de octubre de 2003.

El actor presenta las lesiones siguientes:

Espondiloartrosis cervical y lumbar moderada.

Trastorno adaptativo mixto de grado moderado.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del INSS declaró que no existía incapacidad permanente en grado alguno; la sentencia de instancia confirmó la resolución del INSS, y el trabajador recurrente solicita se declare la existencia del grado de absoluta.

Dirige el trabajador recurrente el primero de los motivos del recurso que formula contra la sentencia que denegó la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta a solicitar al amparo del art. 191 b) LPL la rectificación del hecho probado 11º sobre lesiones padecidas, y al amparo del art. 191 c) LPL a denunciar la infracción del art. 137 LGSS -en relación a la disposición transitoria 5ª bis-, precepto que define la incapacidad permanente absoluta como la que impide la realización de toda profesión u oficio.

Pretende el recurrente en su motivo por revisión de hechos se diga que el trastorno depresivo mixto es grave, y no moderado, como indica la sentencia recurrida. Para ello se funda en la propia declaración de hechos de la resolución inicial de la dictada en declaración previa, -derivada del Cram, conforme a la que tiene este carácter, así como en los folios 23 a 30; del conjunto de tales documentos resulta que efectivamente el trastorno depresivo es grave, como de forma conjunta reconocen tanto los informes realizados para la calificación de la enfermedad en el expediente y que recogen las resoluciones, como los informes de la parte recurrente, de los que resulta la existencia de un proceso de larga evolución, ligado a sucesos luctuosos de muerte en circunstancias trágicas y dependencia de alcohol, con intentos de rehabilitación en diversas ocasiones, con un resultado de depresión grave de muchos años de evolución. Por ello el motivo ha de ser estimado y la rectificación ha de producirse.

SEGUNDO.- Conforme establece el art. 137 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a

las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna ( STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras).

En el caso que nos ocupa el trastorno depresivo grave, de años de evolución, ligado a alcoholismo, produce una alteración importante de las facultades psicológicas del recurrente, que no solo impiden la realización de sus tareas básicas como programador informático, en el que la persistencia de la integridad de las facultades de razonamiento lógico y a atención meticulosa son absolutamente imprescindibles, sino que también ha de aceptarse que incapacitan para la realización de cualquier tipo de trabajo, con el rendimiento necesario en el mercado laboral.

Razones por las cuales procede estimar el recurso y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por..., contra la sentencia de fecha 2.09.04, dictada por el juzgado 28 de Barcelona, en autos 706/2003, seguidos a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debemos revocar y revocamos la citada resolución, en el sentido de declarar a la recurrente en situación de Incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho al percibo de una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de 458,12 euros mensuales con efectos del 18/3/2003 y sin perjuicio de las revalorizaciones e incrementos a que haya lugar en derecho.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.